



Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 07 JUN. 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023780997, que contiene el Memorando N° 306-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 06 de junio de 2023, y el Informe Técnico N° 047-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 06 de junio de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento diecinueve (119) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante la LRM), señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y, en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial (CPM), asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;



Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

Que, los artículos 17 y 19 de la LRM, establecen que el ingreso a la CPM es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial, autorizándose al Ministerio de Educación (Minedu) la convocatoria para dicho concurso cada dos años;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, se aprueba el documento normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" (en adelante el Documento Normativo); modificada mediante la Resolución Viceministerial N° 006-2023-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 015-2023-MINEDU;

Que, con Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales N° 164-2022-MINEDU, N° 005-2023-MINEDU, y N° 027-2023-MINEDU, se convoca al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, aprobándose el respectivo cronograma;

Que, de acuerdo con el numeral 5.5 del Documento Normativo, el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, se desarrolla en dos (2) etapas: nacional y descentralizada. En la etapa Descentralizada del concurso, el Comité de Evaluación verifica que los postulantes clasificados cumplan los requisitos del concurso, el derecho a recibir las bonificaciones señaladas por ley, de ser el caso; y aplica a los postulantes clasificados, los instrumentos de evaluación correspondientes;

Que, el numeral 5.6.7.1 del mencionado Documento Normativo establece que el comité de evaluación es un órgano de carácter temporal, cuenta con acto resolutorio, goza de autonomía en sus decisiones y sus funciones son indelegables. Asimismo, el numeral 5.6.7 del mencionado Documento señala respecto a la conformación de los Comités de Evaluación, lo siguiente:

**5.6.7.4 El Comité de Evaluación por Institución Educativa polidocente completa está conformado por:*

- a) *El Director de la institución, titular o encargado, quien lo preside.*
- b) *El Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.*
- c) *Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.*

5.6.7.5 El Comité de Evaluación por UGEL está conformado por:



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

- El Jefe del Área de Gestión Pedagógica o su representante o un Especialista en Educación de la UGEL del mismo nivel o modalidad que el evaluado, quien la preside.*
- El Director de la Red Educativa o en su defecto un Especialista en Educación de la UGEL en Evaluación, o en su defecto, del mismo nivel o modalidad que el evaluado.*
- Un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado.*

Que, de igual manera el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo que regula el mencionado concurso, establece que en los casos en que no se cuente con alguno de los integrantes del Comité de Evaluación o que estando presente se encuentre impedido de participar en la evaluación, la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) o Dirección Regional de Educación (DRE), según corresponda, debe designar al miembro reemplazante quien debe cumplir los siguientes requisitos:

- Pertenecer a la Carrera Pública Magisterial (CPM).
- Tener similares características que la del integrante titular a quien reemplaza. De no cumplir con este requisito, es posible incorporar a un miembro al Comité previa presentación de la solicitud de autorización debidamente motivada dirigida a la Dirección de Evaluación Docente (DIED), a fin de que esta última autorice o deniegue dicha solicitud.

Que, del mismo modo, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 6.3 del Documento Normativo que regula el mencionado concurso, es responsabilidad de la UGEL conformar, mediante resolución, y definir el tipo de Comité de Evaluación, así como informar al Minedu sobre dicha conformación, para la respectiva habilitación de sus integrantes en el aplicativo informático dispuesto por el Minedu, dentro del plazo establecido en el cronograma;

Que, además, de acuerdo al cronograma del concurso en referencia, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU y modificatorias, el plazo para el desarrollo de la actividad N° 13 denominada "Conformación de Comités de Evaluación" era inicialmente, del 27 de diciembre de 2022 al 08 de enero de 2023, el mismo que fue modificado incorporándose la actividad N° 15 en el cronograma vigente denominada "Conformación de excepcional de Comités de Evaluación", esto con el fin de permitir a las DRE y UGEL que puedan culminar con la conformación de los mencionados Comités, la misma que debía desarrollarse entre el 15 de febrero al 15 de marzo de 2023;

Que, asimismo, debe precisarse que, mediante el Oficio N° 00001-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED la Dirección de Evaluación Docente (DIED) autorizó una conformación distinta para integrar los Comités de Evaluación respecto del tercer integrante del mencionado comité, considerando que algunos profesores se encontraban de vacaciones previo a las modificaciones del Documento Normativo y el cronograma del concurso, autorización que a la fecha sigue vigente, por lo que aquellos Comités de Evaluación de IE y UGEL que cuentan con un



Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

Director de IE como tercer integrante se encuentran debidamente conformados. Asimismo, mediante el Oficio Múltiple N° 00002-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED se brindaron algunas precisiones que debían ser consideradas para la conformación de los Comités de Evaluación. Del mismo modo, a través del Anexo I del citado oficio, se precisó la cantidad de Comités de Evaluación por UGEL;

Que, en el marco de lo expuesto, la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín (en adelante la UGEL San Martín) emitió la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, mediante la cual resuelve conformar los Comités de Evaluación de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica en las modalidades de inicial, primaria y secundaria, en el marco del Concurso Público de Ingreso a la CPM – 2022, acto resolutorio que fue dado por concluido a través de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, la misma que resuelve Reconformar los Comités de Evaluación de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica en las modalidades de inicial, primaria y secundaria;

Que, al respecto, la UGEL San Martín mediante Oficio N° 0081-2023-GRSM-DRE-UGELSM-T/OAJ/D, de fecha 24 de mayo de 2023, remite a la DRE San Martín el expediente administrativo relacionado con la solicitud de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 05 de enero de 2023, y la nulidad total de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, del 08 de mayo de 2023, a fin de que se determine las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, se ha podido advertir que la reconformación de los Comités de Evaluación se ha realizado sin sustentar debidamente la resolución, es decir, en el acto resolutorio no se señala expresamente en sus considerandos el motivo de la reconformación; además, no se especifica que el reemplazo de los integrantes titulares del Comité obedece a impedimentos¹ o causales de abstención, según lo previsto en el numeral 5.6.7.11 y

¹ 5.6.7.11 Son impedimentos para ser integrantes de un Comité de Evaluación:

- Quienes se presenten como postulantes al Concurso.
- Quienes se encuentren con sanción vigente por procesos administrativos disciplinarios, durante todas o algunas de las actividades previstas en el cronograma del concurso; o hayan sido sancionados en el último año contado desde el inicio de la actividad de inscripción del concurso.
- Quienes se encuentren cumpliendo separación preventiva o hayan sido retirados de la IE o la UGEL según correspondan o se encuentren en uso de vacaciones o de licencia durante la Etapa Descentralizada del concurso.
- Quienes sean cónyuges, convivientes o tengan relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los postulantes. El impedimento se circunscribe únicamente respecto del postulante con quien existe dicho vínculo; debiendo dejar constancia por escrito de dicha situación en su informe final del proceso de evaluación; por lo que podrán continuar desempeñando sus funciones en los demás casos.
- Quienes registren antecedentes penales o judiciales.
- Quienes hayan sido condenados por el delito de terrorismo, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas; y quienes hayan sido condenados por la comisión de actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, por impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos; o por alguno de los demás delitos señalados en la Ley N° 29988; así como por los delitos comprendidos en la Ley N° 30901.



Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

5.6.7.16 del Documento Normativo o por pérdida de la titularidad del cargo que ostentaba en la UGEL o en el Comité de Evaluación conforme al literal b) del numeral 5.6.7.15 del Documento Normativo; si bien es cierto en el Informe N° 12-2023-GRSM/DRE-UGELSM-T-AGP-J, de fecha 18 de mayo de 2023, que obra en el expediente administrativo, se precisa que la citada resolución se emitió por exclusión de algunos integrantes que perdieron la titularidad de directivos en las instituciones educativas y por otras razones, empero, como se ha indicado dicho sustento no figura en el acto resolutorio de reconfiguración. Asimismo, se evidencia que la referida resolución reconfigura Comités de Evaluación con integrantes reemplazantes que no cumplen con el perfil establecido en el Documento Normativo, y que se detallan en el informe antes mencionado, por lo que, tampoco se ha solicitado la autorización correspondiente a la DIED para justificar una conformación diferente a la dispuesta en el Documento Normativo;

Que, en ese sentido, la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la UGEL San Martín, ha infringido dos requisitos de validez del acto administrativo "motivación" y el "procedimiento regular", previstos en el numeral 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), respectivamente, los cuales se citan a continuación:

***Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

(...)*

Que, por otro lado, de la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, y teniendo en cuenta lo indicado por el Informe N° 12-2023-GRSM/DRE-UGELSM-T-AGP-J, de fecha 18 de mayo de 2023, se ha podido advertir que los Comités de Evaluación por Institución Educativa para el nivel de inicial N° 02; primaria N° 01 y N° 06; y, Secundaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, y N° 06, deberían estar integrados como tercer miembro con el cargo de profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado o en su defecto por el Director de I.E según la autorización emitida por la DIED, sin embargo, el tercer integrante para dichos Comités de Evaluación era un Subdirector de I.E lo cual no es conforme al Documento Normativo. Asimismo, para el caso del Comité de Evaluación por Institución Educativa para la modalidad EBE – CEBE N° 0001; y los Comités de Evaluación por Institución Educativa del nivel inicial N° 01; N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07; nivel primaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 06; y nivel secundaria N° 01, N° 05, N° 06, N° 07 y N° 09, el segundo integrante era un Director de I.E cuando lo correcto debía



Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE



ser el Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado;

Que, de esta manera, se colige que la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, ha vulnerado el requisito de validez del acto administrativo, esto es, el "procedimiento regular", previsto en el numeral 5 del artículo 3 del TUP de la LPAG; ya que, para justificar una conformación diferente a la dispuesta por el Documento Normativo se requería la autorización correspondiente de la DIED, hecho que se evidencia no se ha realizado;



Que, sobre el particular, es importante señalar que los actos administrativos, como el caso de la resolución bajo análisis, deben emitirse de conformidad con las normas jurídicas previamente vigente para que puedan surtir sus efectos, en caso contrario, podría devenir en nulo;



Que, es por ello, que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, por otro lado, según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3 del TUP de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

² Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.(...)



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

Que, en esa misma línea, el artículo 6 del TEO de la Ley N° 27444³ señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, en virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada; por lo que debe existir una relación de congruencia entre los hechos imputados inicialmente y los que finalmente son sancionados, debiendo estar los hechos debidamente claros y precisos. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez;

Que, en este sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento y la motivación de los actos administrativos;

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente⁴;

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

³ Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros. 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única*.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS "Artículo 9º.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE



Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;



Que, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar⁵;



Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;



Que, de manera que, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la ley expresamente haya conferido tal atribución. Así, cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencias del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior⁶, el acto administrativo deviene en inválido ya que implicaría una transgresión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, bajo ese contexto, se puede determinar que la UGEL San Martín al haber reconformado la Resolución que conforma los Comités de Evaluación sin seguir el procedimiento regular, así como también por no haber motivado correctamente el acto resolutorio, ha transgredido los requisitos de validez de los actos administrativos dispuestos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, por tanto la emisión de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, constituyen una vulneración a lo señalado en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁵ El numeral 3 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit., p. 211.



Gobierno Regional
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)*.

Que, por las razones anteriormente expuestas, se debe declarar la nulidad total de oficio de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, que resuelve: *"CONFORMAR los comités de evaluación de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, en las modalidades: inicial – primaria – secundaria, en el marco del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que determina los cuadro de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, de conformidad con la Resolución Viceministerial N° 081-2022 (...)"*; retrotrayéndose el acto hasta antes de su emisión;

Que, como efecto de la nulidad de dicha resolución, solo quedaría vigente la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023; no obstante, dicha resolución también debe ser declarada nula parcialmente solo respecto a la Conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa para la modalidad EBE – CEBE N° 0001; del nivel inicial N° 01; N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07; nivel primaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 06; y nivel secundaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07 y N° 09, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.6.7.4 del Documento Normativo, ya que, en este caso, el segundo integrante era un Directivo, cuando debía ser el Subdirector o, en su defecto, otro profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado, y el tercer integrante era un Subdirector cuando debía ser un profesor nombrado del mismo nivel o modalidad que el evaluado o en su defecto un Director de I.E; por lo que, se ha vulnerado el requisito de validez del acto administrativo "Procedimiento Regular" dispuesto en el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, incurriendo en las causales de nulidad regulados en el numeral 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que, para designar a un miembro que cuenta con perfiles distintos al que está señalado en el Documento Normativo, la UGEL debía requerir la autorización correspondiente para dicha conformación, lo cual no se observa en los considerando de la citada resolución;

Que, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, debiendo retrotraer el procedimiento hasta antes de su emisión, en el extremo referido a la conformación de los Comités de Evaluación para la modalidad EBE – CEBE N° 0001; del nivel inicial N° 01; N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07; nivel primaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 06; y nivel secundaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07 y N° 09; de acuerdo a lo prescrito en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO⁷ de la LPAG

⁷ Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE



Que, al respecto, se debe recordar, que el poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos que cuentan con algún vicio, por su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. Esta facultad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. (Morón Urbina, Juan Carlos, comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, Pág. 153 Tomo II);



Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444⁶, se conserva la conformación de los Comités de Evaluación por Institución Educativa de nivel primaria N° 04 y N° 05, nivel secundaria N° 08 y de la modalidad CEBA N° 01 contenidos en la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023; por encontrarse conforme a las disposiciones del Documento Normativo que regula el Concurso Público de Ingreso a la CPM-2022;



Que, debe precisarse que esta jurisdicción tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones antes mencionadas en virtud de lo dispuesto en la primera parte del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, según el cual la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto jurídico; y que de acuerdo con el artículo 28 del Manual de Operaciones – MOP de la DRE San Martín, aprobado por Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR del 16 de marzo de 2023, establece que las Unidades de Gestión Educativa Locales (UGEL) son instancias de ejecución del Gobierno Regional de San Martín, dependientes de la Dirección Regional de Educación; por lo que, siendo la UGEL San Martín, dependiente de la DRE San Martín, quien ha expedido las resoluciones bajo análisis, corresponde pronunciarnos sobre su validez;



Que, finalmente, es menester indicar que, para el reemplazo de los integrantes del Comité de Evaluación, la UGEL deberá observar escrupulosamente lo dispuesto por el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo, precisándose que en el supuesto de pérdida de titularidad del cargo que ostentaba el miembro integrante en la UGEL o en el Comité de Evaluación, ya sea por motivo de renuncia, cese, retorno al cargo docente, entre otros, corresponde a la UGEL realizar emitir el acto resolutorio de reconfiguración disponiendo el reemplazo respectivo, sin que

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

8 Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.*



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

para ello se requiera la autorización del superior jerárquico o del Minedu (con la motivación respectiva), caso contrario ocurrirá, en los supuestos de impedimentos y/o causales de abstención, en donde corresponde al superior jerárquico elegir al miembro reemplazante del Comité de Evaluación y en caso el miembro elegido incumpla con los requisitos establecidos en el numeral 5.6.7.13 del Documento Normativo, deberá ser autorizado por el Minedu;

Que, bajo los fundamentos expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 047-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 06 de junio de 2023, concluye **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL**, de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la UGEL San Martín, que resuelve reconstituir los Comités de Evaluación de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, en las modalidades de inicial, primaria y secundaria, en el marco del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022; por estar inmersa en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG; esto al haber trasgredido las disposiciones normativas previstas en la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, en lo que respecta a la conformación de los Comités de Evaluación por II.EE y por haber vulnerado los requisitos de validez de los actos administrativos dispuestos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG; en consecuencia, nulos los actos que hubieran emitido los Comités de Evaluación que se indican en los actos resolutivos que se declara su nulidad total, retro trayéndose el acto hasta antes de su emisión;

Que, asimismo, en el citado documento se concluye además **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL**, de la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, emitida por la UGEL San Martín, en el extremo que resuelve Conformar los Comités de Evaluación por Institución Educativa para la modalidad EBE – CEBE N° 0001; del nivel inicial N° 01; N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07; nivel primaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 06; y nivel secundaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07 y N° 09; por estar inmersa en la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto al haber trasgredido los numerales 5.6.7.4 y 5.6.7.13 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, y por haber vulnerado el requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia, **RETROTRAER**, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación que se indican, correspondiendo a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, conformar los Comités de Evaluación declarados nulos, para tal efecto se deberá observar lo dispuesto en el numeral 5.6.7.4 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU;



Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 306-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 06 de junio de 2023, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional que resuelva **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, esta última en el extremo que resuelve Conformar los Comités de Evaluación por Institución Educativa para la modalidad EBE – CEBE N° 0001; del nivel inicial N° 01; N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07; nivel primaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 06; y nivel secundaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07 y N° 09; disponiéndose se retrotraigan los actos al momento previo a la conformación de los citados Comités de Evaluación, ambas resoluciones emitidas por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, por estar inmersas en la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; ello conforme a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 047-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 06 de junio de 2023; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU y sus modificatorias; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD TOTAL, de la Resolución Directoral N° 1734-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, que resuelve reconstituir los Comités de Evaluación de las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, en las modalidades de inicial, primaria y secundaria, en el marco del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022; por estar inmersa en la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto al haber trasgredido el numeral 5.6.7.1 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" aprobado por Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, y por haber vulnerado los requisitos de validez de los actos administrativos dispuestos en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia, nulos los actos que hubieran emitido los Comités de Evaluación que se indican en el acto resolutivo declarado nulo, retrotrayéndose el acto hasta antes de su emisión.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1390 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD PARCIAL, de la Resolución Directoral N° 0015-2023-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 05 de enero de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, en el extremo que resuelve Conformar los Comités de Evaluación por Institución Educativa para la modalidad EBE – CEBE N° 0001; del nivel inicial N° 01; N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07; nivel primaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 06; y nivel secundaria N° 01, N° 02, N° 03, N° 04, N° 05, N° 06, N° 07 y N° 09; por estar inmersa en la causal prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; esto al haber trasgredido los numerales 5.6.7.4 y 5.6.7.13 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Méritos para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica" aprobado por Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, y por haber vulnerado el requisito de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; en consecuencia, **RETROTRAER**, los actos al momento previo a la conformación de los Comités de Evaluación que se indican, correspondiendo a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, conformar los Comités de Evaluación declarados nulos, para tal efecto se deberá observar lo dispuesto en el numeral 5.6.7.4 de la Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Jusiza Pérez
Director Regional de Educación

ASPQRESM
LMBVSI
KAMQWJ
JEATDIA
GGBS49LHM

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.



07 JUN 2023

Moyobamba

Alicia Pineda Castique
SECRETARIA GENERAL
C.M. 01000855470